

**FONDO NACIONAL DE PENSIONES
DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES – FONPET –
LEY 549 DE 1999**

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Juan Manuel Santos Calderón

Ministro

Federico Renjifo Vélez

Viceministro

Catalina Crane Arango

Viceministro Técnico

Ketty Valbuena Yamhure

Secretaria General

DIRECCION GENERAL DE APOYO FISCAL

Ana Lucía Villa Arcila

Directora General

Henry Rodríguez Sosa

Subdirector de Apoyo

Néstor Mario Urrea Duque

Subdirector Técnico

Elaboración:

Jesús Ernesto Peña
Mónica Alexandra Tovar
Esmeralda Villamil López
Esperanza Giraldo Muñoz

CONTENIDO

LA CARGA PENSIONAL Y LA CRISIS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Entre las causas que explican la crisis financiera de la mayoría de los departamentos, distritos y municipios pueden señalarse fenómenos como el decrecimiento de los ingresos tributarios relacionado con la difícil situación económica del país y, también, con el menor esfuerzo fiscal territorial; el incremento de los gastos de funcionamiento sin relación con el comportamiento de los ingresos; la espiral del endeudamiento y los efectos de la corrupción.

Uno de los aspectos que mejor refleja esa problemática en las entidades territoriales es el pasivo pensional, entendido como las obligaciones compuestas por las carencias en el aprovisionamiento de reservas los bonos pensionales, el valor correspondiente a las reservas matemáticas de pensiones y las cuotas partes de bonos y de pensiones. En estos casos, la absoluta mayoría de los departamentos, distritos y municipios carecen de reservas destinadas a cubrir tales obligaciones, y en muchos de ellos existe atraso en el pago de mesadas, cuotas partes y bonos pensionales que ya han debido ser cancelados.

LA SITUACIÓN ANTES DE LA LEY 100 DE 1993

Antes de la puesta en marcha de la Ley 100 de 1993, el sistema territorial de pensiones estaba sumido en un caos caracterizado por la proliferación de fondos, cajas y entidades de previsión social insolventes que, por disposición de la Ley, tuvieron que ser liquidadas y sustituidas por los Fondos Territoriales de Pensiones.

De esta forma, la inexistencia de reservas para atender el pasivo pensional es consecuencia directa del inadecuado manejo administrativo del pasado, cuando se omitían los aportes patronales a las entidades de previsión territoriales; se usaban los descuentos efectuados a los servidores públicos para sufragar la totalidad de los gastos de la nómina de pensionados, incluidos los servicios de salud; se acudía a los superávits de la previsión social con fines distintos a los previstos en la legislación correspondiente; se hacían reconocimientos de jubilaciones sin el lleno de los requisitos de ley o aplicando normatividad ya derogada; se modificaron los regímenes pensionales en los órganos legislativos territoriales; se pactaron beneficios convencionales sin proveer los recursos pertinentes. Como resultado de todo ello, las cajas de previsión quedaron en situación de insolvencia.

LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 100 DE 1993

La Ley 100 de 1993 creó el sistema de seguridad social integral, compuesto entre otros por el sistema general de pensiones cuyo objeto es garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones determinadas en esa norma.

La ley estableció dos regímenes solidarios optativos y excluyentes:

- ◆ Régimen solidario de prima media con prestación definida; y,
- ◆ Régimen de ahorro individual con solidaridad.

Es decir que a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993, los servidores públicos debían afiliarse obligatoriamente al sistema general de pensiones y podían escoger el régimen al que deseaban acogerse. Los que optaran por el régimen de prestación definida, podían continuar afiliados a la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se hallaren vinculados. En caso de que no estuvieran afiliados a una caja, fondo o entidad de previsión o seguridad social, o que estando afiliados a uno de ellos hubiera sido declarado insolvente o liquidado, o que ingresaran por primera vez a la actividad laboral, debían afiliarse al ISS. Los que se acogieran al régimen de ahorro individual con solidaridad, debían afiliarse a las sociedades administradoras de fondos de pensiones.

Adicionalmente, la Ley otorgó facultades al Presidente de la República para establecer un régimen de fondos departamentales y municipales de pensiones públicas, que sustituyera en los respectivos niveles territoriales el pago de las pensiones a cargo de las cajas o fondos de pensiones públicas que fueran declarados insolventes. Ese régimen fue creado mediante decreto 1296 de 1994.

EL FONPET Y LA CRISIS PENSIONAL TERRITORIAL

Cuando la Ley 100 de 1993 entró a regir en las Entidades Territoriales, aparecieron nuevos problemas. Algunos departamentos y municipios mantuvieron sus entidades de previsión debidamente transformadas, pero sin una gestión que les permitiera asegurar su viabilidad; otras no crearon Fondos de Pensiones aunque fuera necesario; o cuando lo hicieron, no les entregaron los recursos y provisiones suficientes para atender la carga que les delegaron; o no constituyeron los patrimonios autónomos que han debido conformar; o no revisaron y depuraron el inventario de derechos pensionales que fue entregado a los Fondos; o no cumplieron con la norma que obligaba a la afiliación de los servidores públicos al sistema de

pensiones y por lo tanto, continuaron reconociendo derechos que han debido ser atendidos por el régimen de prima media o de ahorro individual; otras continuaron con prácticas como la celebración de convenciones sin reservas de respaldo, o efectuaron reconocimientos sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley.

Adicionalmente, las entidades territoriales se vieron obligadas a dejar de aplicar como ingresos los aportes que los servidores públicos, y ellas mismas como patronos, debían efectuar para financiar los servicios de salud y constituir las respectivas reservas pensionales. Sin embargo, las obligaciones a su cargo no cesaron, particularmente el pago de mesadas a los pensionados, el pago de cuotas partes y el respaldo de los bonos pensionales de los empleados activos que se trasladaron al ISS o a las AFP privadas y de los exservidores que en cualquier época laboraron en la entidad territorial.

Por otra parte, cuando se constituyeron los Fondos Territoriales de Pensiones, fueron varias las Entidades que consideraron necesaria la formación de dependencias con complejas estructuras y numerosos funcionarios. No obstante, su funcionamiento no fue eficaz. Por ejemplo, existe una enorme carencia de información sobre la historia laboral de los funcionarios del nivel territorial, que hace imposible efectuar el respectivo cálculo actuarial y determinar la magnitud real del pasivo pensional. Por esta razón, tampoco se realizan adecuadamente las provisiones o las reservas de ley para responder por las obligaciones futuras.

Todo ello ha conducido a situaciones inmanejables en algunas entidades territoriales. En la actualidad son muchos los departamentos, distritos y municipios que dedican la mayor parte de sus ingresos corrientes al pago de las mesadas pensionales, y algunos de ellos se enfrentan todos los meses al dilema de pagar los salarios a sus funcionarios activos o cancelar las mesadas a los pensionados, porque sus recursos son insuficientes. La dificultad es más grave teniendo en cuenta la necesidad de aprovisionar estas obligaciones de modo que puedan ser atendidas en el futuro.

Así las cosas, las entidades territoriales no previeron o carecieron de recursos para aprovisionar las reservas suficientes para cubrir su pasivo pensional a través de los mecanismos de Ley 100 de 1993, en sus Fondos Territoriales de Pensiones.

Consciente de este problema, el gobierno nacional tramitó ante el Congreso de la República un esquema complementario para apoyar a los departamentos, distritos y municipios en el financiamiento de su pasivo pensional. Este esquema se tradujo en la Ley 549 de 1999 que crea el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales el cual está siendo alimentado con recursos de la Nación, los departamentos, los distritos, y los municipios, de tal manera que los gobiernos territoriales y locales puedan cubrir dichos pasivos en el futuro, sin acudir directamente a sus ingresos corrientes.

La actividad del Gobierno Nacional y de las Entidades Territoriales, dedicada a nutrir el FONPET, complementa otras medidas para hacer frente a la crisis fiscal de los departamentos, distritos y municipios. Por ejemplo, las medidas previstas en las Leyes 550 de 1999 y 617 de 2000 no sólo apuntan al saneamiento fiscal; también benefician a los pensionados: es el caso de las normas relacionadas con la prelación de pagos contenida en la primera, que da prioridad a la cancelación de mesadas adeudadas y garantiza la provisión de reservas; igual ocurre la racionalización de gastos de funcionamiento, o la redención de bonos pensionales previstas en la segunda de las leyes citadas.

En este documento se presenta el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET), su naturaleza, organización, fuentes de financiamiento, operación, captación y uso de los recursos, sanciones, vigilancia y control. Igualmente, se presentan algunos elementos básicos de operación y financiamiento de los Fondos Territoriales de Pensiones previstos por la Ley 100 de 1993.

FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES

MARCO GENERAL

El Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET – es un fondo sin personería jurídica, administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que tiene por objeto recaudar recursos para que las Entidades Territoriales cubran sus pasivos pensionales en un término no mayor a 30 años.

En el FONPET existirán cuentas individuales por Entidad Territorial, a las cuales se asignarán las sumas que le correspondan a cada una. Los valores registrados en las cuentas pertenecerán a los departamentos, distritos y municipios y serán complementarios de los recursos que ellos destinen a la creación de Fondos de Pensiones Territoriales y Patrimonios Autónomos destinados a garantizar pasivos pensionales de conformidad con las normas vigentes.

El FONPET administrará esos recursos a través de patrimonios autónomos, constituidos exclusivamente para tal fin en las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias, o en compañías de seguros de vida, siempre que estén facultadas para administrar los dineros del sistema general de pensiones y sin importar si son de naturaleza pública o privada.

El FONPET no reemplaza a las Entidades Territoriales en su responsabilidad por los pasivos pensionales territoriales, que seguirá correspondiendo a la respectiva entidad territorial. Por consiguiente, el hecho de la creación del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, de la destinación de recursos nacionales para coadyuvar a la financiación de tales pasivos, o de que por disposición legal la Nación deba realizar aportes para contribuir al pago de los pasivos pensionales de las entidades del nivel territorial, no implica que esta asuma la responsabilidad por los mismos.

REGLAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONPET

El FONPET funcionará de acuerdo con las siguientes reglas:

- ◆ El Fondo registrará los recursos que correspondan a cada entidad territorial en su respectiva cuenta.
- ◆ Dentro de la cuenta asignada a cada entidad territorial, el Fondo asignará subcuentas correspondientes a los diferentes sectores que generan pasivos

pensionales con fuente de financiación específica, como ocurre con los casos de educación y salud.

- ◆ Los recursos se administrarán a través de Patrimonios Autónomos que constituirá el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales en las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias o en compañías de seguros de vida. Las sociedades administradoras serán seleccionadas a través de un proceso de licitación pública, conforme a lo previsto por la Ley 80 de 1993. Para efectos de dicha licitación las cuentas de las entidades territoriales en el Fondo podrán agruparse en la forma que determine el Gobierno con el fin de que se pueda contar con varias entidades administradoras. En todo caso, las entidades deberán cumplir los índices de solvencia previstos en los Decretos 2314 de 1995 y 1797 de 1999.
- ◆ La rentabilidad mínima de los Patrimonios Autónomos que se constituyan para la administración de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de Entidades Territoriales será equivalente al promedio ponderado de la rentabilidad generada por todos los patrimonios autónomos participantes, disminuida en el diez por ciento (10%), de acuerdo con el Decreto 1044 de 2000. Los recursos de dichos Patrimonios Autónomos se invertirán teniendo en cuenta las reglas previstas para la inversión de las reservas del régimen de ahorro individual con solidaridad, con el fin de preservar su rentabilidad y seguridad. En ningún caso los recursos del Fondo podrán destinarse a fines distintos a financiar los pasivos pensionales de las entidades territoriales en los términos y condiciones previstos en esta ley.
- ◆ Para efectos de establecer la comisión de administración se tendrá en cuenta la rentabilidad del portafolio administrado y se pagará con cargo a los recursos que se transfieran del Presupuesto General de la Nación.
- ◆ El Treinta por ciento (30%) de los recursos administrados serán invertidos en Bonos Hipotecarios o que tengan como finalidad la financiación de vivienda, emitidos por los establecimientos de crédito debidamente autorizados para la financiación de vivienda, con el fin de que dichos establecimientos creen líneas de crédito especiales para financiar adquisición de vivienda. De todas maneras, los recursos del FONPET se invertirán teniendo en cuenta las reglas previstas para la inversión de las reservas del régimen de ahorro individual con solidaridad, en forma tal que se preserve su seguridad y rentabilidad. Dentro de las inversiones no se incluirán las acciones.

DERECHOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES EN EL FONPET

Respecto a la operación del FONPET y a los recursos que financian las reservas para el financiamiento del pasivo pensional, los departamentos, distritos y municipios, tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

- ◆ Elegir representantes para el Comité Directivo del Fondo.

- ◆ Destinar los recursos del Fondo al pago de pasivos pensionales, siempre y cuando la suma del saldo de su cuenta en el FONPET, más las reservas de sus Fondos Territoriales de Pensiones, más el valor de los patrimonios autónomos y demás reservas constituidas por las entidades del sector central o descentralizado del nivel territorial, cubran el cálculo del pasivo pensional de la Entidad, incluidos sus entes descentralizados.
- ◆ Cuando los pasivos pensionales de la entidad estén cubiertos, los recursos y los rendimientos consignados en el FONPET podrán ser destinados por la Entidad titular de los mismos a los fines que les corresponden.
- ◆ De acuerdo con una reglamentación que todavía no se ha expedido, en el futuro y previa autorización del Consejo Directivo, las entidades territoriales podrán entregar al FONPET activos fijos que serán colocados en encargos fiduciarios para ser enajenados en la medida en que se requiera. El fruto de su venta se transferirá al FONPET. A cambio de ello, el Consejo Directivo del Fondo podrá autorizar que se entregue a las entidades territoriales un monto de recursos líquidos no superior al 30% del saldo de la cuenta de la Entidad en el Fondo.

DIRECCION DEL FONPET

El FONPET, tendrá un Comité Directivo integrado por:

- ◆ El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá, o su delegado.
- ◆ El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, o su delegado.
- ◆ El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado.
- ◆ El Ministro del Interior, o su delegado.
- ◆ Dos representantes de los departamentos designados por la Conferencia de Gobernadores.
- ◆ Dos representantes de los municipios designados por la Federación Colombiana de Municipios.
- ◆ Un representante de los distritos.
- ◆ Un representante de los pensionados designado por los presidentes de las organizaciones de pensionados de las entidades territoriales, que estén en vigencia legal.

FUNCIONES DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL FONPET

El Comité Directivo del FONPET cumplirá las siguientes funciones:

- ◆ Determinar las políticas generales de administración del Fondo.
- ◆ Aprobar los estados financieros del Fondo.
- ◆ Aprobar la sustitución de activos por parte de entidades territoriales.
- ◆ Darse su propio reglamento.

FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL FONPET

El Comité Directivo sesionará con la presencia de al menos siete (7) de sus diez (10) miembros y decidirá con el voto favorable de la mayoría de los asistentes. No obstante, para las decisiones en materia de aceptación de activos fijos a cambio de recursos con destino al pago de pensiones, será necesario el voto favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

FINANCIACION DEL FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES

De conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 549 de 1999, los recursos con que el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) constituirá las respectivas reservas para el pago de los pasivos pensionales, provendrán de las siguientes fuentes:

Del nivel nacional	Del nivel territorial
Fondo Nacional de Regalías: 7% de sus recursos, que no comprometan las sumas con destinación específica, y a partir del año 2000	Departamental, Distrital y Municipal: 15% de la enajenación de acciones o activos a favor del sector privado a partir del 1 de enero de 2000.
Privatizaciones y capitalizaciones privadas de empresas públicas: 10%, en los términos de los numerales 4 y 5 del artículo 2 de la Ley 549 de 1999. En el caso de Carbocol, el 5% del producto de la venta del interés de la Nación y de sus Entidades Descentralizadas en Cerrejón Zona Norte.	Departamental y Distrital: Situado fiscal año 2000 por concepto de impuesto a las transacciones financieras, destinado a pasivo pensional en salud y educación
Bienes cuyo dominio se extinga a favor de la Nación en virtud de la aplicación de la Ley 333 de 1997: 20% a partir del año 2000	Departamental y Distrital: 20% del impuesto de registro a partir de 1 de enero de 2001
Loto Unico Nacional: La totalidad de sus ingresos a partir de su organización por el Gobierno Nacional	Departamental: 5% de los ingresos de libre destinación a partir de 1 de enero de 2001
Impuesto de timbre nacional: 70% a partir del 1 de enero de 2001	Municipal: el incremento porcentual en la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, a partir del 1 de enero de 2000

Estas rentas se explican a continuación.

RENTAS QUE DEBE ENTREGAR LA NACIÓN AL FONPET

Del Fondo Nacional de Regalías

A partir del año 2000, el FONPET recibirá un porcentaje no superior al siete por ciento (7%) de los recursos del Fondo Nacional de Regalías, siempre que no se comprometan los recursos de destinación específica de las entidades territoriales. Estos recursos se distribuirán entre las cuentas de las entidades territoriales con los mismos criterios que se aplican para la distribución de los recursos de inversión del Fondo Nacional de Regalías. Esto implica que para tener derecho a la participación en estos recursos, los Departamentos, Distritos y Municipios deben incluir, en sus planes de desarrollo y como proyecto prioritario, la financiación del pasivo pensional correspondiente a su cálculo actuarial.

Del Producto de las Privatizaciones

Se entregará al FONPET el diez por ciento (10%) de los recursos provenientes de privatizaciones nacionales, en los términos del artículo 23 de la Ley 226 de 1995, los cuales se distribuirán por partes iguales entre el municipio, departamento y distrito, si fuere el caso, en el cual esté ubicada la actividad principal de la empresa cuyas acciones se enajenen.

Del Producto de las Capitalizaciones Privadas de Empresas Públicas

Pertenece al FONPET, igualmente, el diez por ciento (10%) de los recursos que los particulares inviertan en entidades con participación accionaria mayoritaria de la Nación, a título de capitalización, y de los recursos que los particulares invirtieron en entidades con participación mayoritaria de la Nación en capitalizaciones en empresas públicas eléctricas en los últimos tres años anteriores a la vigencia de la ley.

Del Producto de la Administración y/o Venta de Bienes Muebles e Inmuebles, cuyo dominio se extinga a favor de la Nación

A partir del 1° de enero del año 2000, el FONPET recibirá el veinte por ciento (20%) de los bienes cuyo dominio se extinga a favor de la Nación, en virtud de la aplicación de la Ley 333 de 1997 y las normas que la complementen o adicionen. Dichos bienes continuarán siendo administrados por las autoridades previstas en las disposiciones vigentes, con la participación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y deberán ser enajenados para que con su producto y el de su administración se incremente el valor del Fondo.

De los Ingresos del Loto Unico Nacional

Se dedicarán al FONPET los ingresos que se obtengan por la explotación del Loto Unico Nacional, organizado por el Gobierno Nacional, en términos que todavía no han sido reglamentados.

Dichos recursos se destinarán a atender el pasivo pensional del sector salud en las entidades territoriales. Inicialmente los recursos tendrán por objeto cubrir la responsabilidad de financiamiento de dicho pasivo prevista en la ley 60 de 1993, para lo cual la asignación de los recursos se distribuirá entre la Nación y las entidades territoriales en la misma proporción en que deben financiarse estos pasivos pensionales, prevista por el artículo 33 de la Ley 60 de 1993 y las disposiciones que la adicionen o reformen. Una vez cubierta la responsabilidad de financiamiento compartida de acuerdo con la mencionada ley, el producto del Loto se destinará a financiar el resto del pasivo pensional del sector salud de las entidades territoriales.

Del Producto del Impuesto de Timbre Nacional

A partir del año 2001, el FONPET será nutrido también con el 70% del producto del impuesto de timbre nacional.

DISTRIBUCIÓN DE LAS SUMAS CORRESPONDIENTES A IMPUESTO DE TIMBRE, LOTO UNICO NACIONAL, BIENES CUYO DOMINIO SE EXTINGA EN FAVOR DE LA NACIÓN Y CAPITALIZACIONES

En aplicación del párrafo 1° del artículo 2° de la Ley 549 de 1999, los recursos que se generen en las fuentes de financiamiento del FONPET correspondientes a Impuesto de Timbre, Loto Unico Nacional, bienes cuyo dominio se extinga en favor de la Nación y capitalizaciones, se distribuirán entre todos los departamentos y distritos de una parte, y todos los municipios de otra.

La distribución de la porción correspondiente entre cada uno de los departamentos y distritos se realizará con la misma fórmula con que se distribuye el situado fiscal. La distribución entre cada uno de los municipios se hará conforme a los mismos criterios previstos para el reparto de la participación en los ingresos corrientes de la Nación. Para efectos de los cálculos correspondientes a la distribución entre los municipios no se tendrán en cuenta los distritos previstos en la Constitución Política.

Por ejemplo, si el situado fiscal total distribuido entre los departamentos y distritos en un año es de \$3.000 millones y la participación en los ingresos corrientes de la Nación asciende a \$2.800 millones, entre los departamentos y distritos se distribuiría el 51.7% del valor a distribuir y entre los municipios el 48.3%. Estos porcentajes se calculan con la siguiente fórmula:

$$D = SF / (SF + PICN)$$

$$M = PICN / (SF + PICN)$$

Donde:

D = Porción para Departamentos y Distritos.

M = Porción para Municipios.

SF = Situado Fiscal.

PICN = Participación de los Municipios en los Ingresos Corrientes de la Nación.

Por su parte, la porción a distribuir entre los departamentos y distritos, se reparte entre ellos con la fórmula de reparto del situado fiscal prevista en la Ley 60 de 1993 o con el porcentaje que del total del situado fiscal le corresponda a cada departamento y distrito.

La porción que corresponda distribuir entre los municipios, se reparte entre ellos (sin incluir los distritos), con la misma fórmula con que se distribuye su participación en los ingresos corrientes de la Nación prevista en la Ley 60 de 1993.

RENTAS QUE LOS DEPARTAMENTOS, DISTRITOS Y MUNICIPIOS DEBEN ENTREGAR AL FONPET

De la Venta de Acciones y/o Activos

A partir del 1° de enero del año 2000, los departamentos, distritos y municipios transferirán al FONPET el 15% de los ingresos producto de la enajenación al sector privado de acciones o activos de su propiedad.

RENTAS QUE LOS DEPARTAMENTOS DEBEN ENTREGAR AL FONPET

Del Situado Fiscal por el Impuesto a las Transacciones Financieras

Sólo para el año 2000, se entregarán al FONPET los recursos que deban ser transferidos a los departamentos y distritos por concepto de situado fiscal originado en los recaudos del impuesto a las transacciones financieras. Estos dineros se destinarán a atender pasivos pensionales territoriales de las áreas de salud y educación, y se repartirán entre dichas áreas y entre departamentos y distritos, en la misma proporción en que se distribuya entre los sectores y entidades mencionadas el situado fiscal en el respectivo año.

Por ejemplo, en el supuesto de que durante el año 2000 se hayan recaudado 300 mil millones, el situado fiscal correspondiente alcanzaría los 73.500 millones (el 24,5% del total de los ingresos corrientes de la Nación, según el artículo 10 de la Ley 60 de

1993). Este último valor se destinará al financiamiento de las cuentas FONPET de los departamentos y distritos. Su reparto se efectuará con la misma fórmula prevista en la Ley 60 de 1993 para la distribución entre los departamentos y distritos del situado fiscal, es decir, con el porcentaje que del total del situado fiscal le corresponda a cada departamento y distrito.

Establecido el valor para cada departamento y distrito, se repartirá entre las áreas de salud y educación en la misma proporción en que se reparta entre estos sectores el situado fiscal total (75% para educación y 25% para salud).

$$\boxed{TF = RTF \times \%SF}$$

Donde:

TF = Situado Fiscal con los recaudos por el impuesto a las transacciones financieras.

RTF = Recaudo del impuesto a las transacciones financieras.

%SF = Porcentaje de los Ingresos Corrientes de la Nación que representa el Situado Fiscal.

Del Impuesto de Registro

Conforme al párrafo 2° del artículo 2° de la Ley 549 de 1999, a partir del 1° de enero del año 2001, los departamentos y distritos pueden aumentar las tarifas del impuesto de registro en un medio punto porcentual; desde esa fecha, el 20% del recaudo o producto de este impuesto deberá destinarse a la financiación del pasivo pensional y abonarse en la respectiva cuenta en el FONPET.

De los Ingresos Corrientes de Libre Destinación

A partir del año 2001, el 5% de los ingresos corrientes de libre destinación del respectivo departamento debe ser transferido al FONPET. Dicho porcentaje se incrementará anualmente en un punto porcentual, de tal manera que a partir del año 2006, inclusive, se entregue al Fondo el 10% de los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

Para el efecto, deben entenderse como ingresos corrientes de libre destinación los ingresos corrientes excluidas las rentas de destinación específica, entendiendo por éstas las destinadas por ley o acto administrativo a un fin determinado.

Una vez elaborados los presupuestos de ingresos de los departamentos, deberá calcularse el aporte correspondiente. Para el efecto, primero se determina el monto

de los ingresos corrientes, deduciendo todas las rentas que tengan una destinación específica, como por ejemplo, el situado fiscal, los impuestos al consumo de cervezas y licores y los ingresos por rentas de juegos de suerte y azar. Una vez establecidos los ingresos corrientes de libre destinación, deberá calcularse el 5% o el porcentaje que corresponda, valor que deberá presupuestarse para la financiación del pasivo pensional y abonarse en la respectiva cuenta en el FONPET cuando se vayan produciendo los recaudos.

RENTAS QUE LOS MUNICIPIOS DEBEN DESTINAR AL FONPET

De la Participación en los Ingresos Corrientes de la Nación

Desde el 1 de enero de 2000, los municipios deberán entregar al FONPET el incremento porcentual en la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, a la cual tienen derecho de acuerdo con el parágrafo del artículo 357 de la Constitución Política.

Con la aplicación de la Ley 549 de 1999, la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación continúa creciendo según lo estipula la Ley 60 de 1993. Sin embargo, sólo se situará en las tesorerías locales el equivalente al 20% de tales ingresos; los puntos porcentuales adicionales serán girados directamente por la Nación al FONPET para constituir la reserva pensional de cada municipio y distrito.

Así, en el año 2000 la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación debía aumentar al 21% (artículo 24° Ley 60 de 1993) y al 22% a partir del año 2001. En consecuencia, el 20% de los ICN se gira a los municipios conforme a la Ley 60 de 1993. En el año 2000, el 1% restante se entrega al FONPET y a partir de 2001, se le gira al mismo Fondo el 2%, para el financiamiento del pasivo pensional.

Las sumas correspondientes se distribuirán entre las cuentas de las entidades territoriales con la misma fórmula o porcentaje utilizados para repartir las participaciones en los ingresos de la Nación.

REQUISITOS PARA REOREINTAR LAS RENTAS QUE LOS DEPARTAMENTOS, DISTRITOS Y MUNICIPIOS DEBEN DESTINAR A LA FINANCIACION DEL FONPET

Como queda dicho, los recursos de cada cuenta del FONPET pertenecen a la Entidad Territorial que sea su titular. Esta podrá acudir a esos dineros cuando sus pasivos pensionales estén cubiertos, es decir, cuando el ahorro existente en el fondo territorial de pensiones, más los patrimonios autónomos constituidos por la entidad, más las sumas depositadas en el FONPET, equivalgan al valor del cálculo actuarial.

A partir del momento en que se cause esa cobertura total, el valor de las rentas que la entidad titular deba entregar al FONPET de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 549 de 1999, podrá ser utilizado para los mismos fines que correspondan a cada renta según las leyes que las regulan. Por ejemplo, los municipios podrán recibir la totalidad de su participación en los ingresos corrientes de la Nación y deberán usarlos según lo señala la Ley 60 de 1993. Cuando esto ocurra, los recursos nacionales a que se refiere la Ley 549 de 1999, se distribuirán entre las cuentas de las entidades que no hayan cubierto todo su pasivo.

En todo caso y si el pasivo deja de estar adecuadamente cubierto, nuevamente deberán destinarse los respectivos recursos departamentales, distritales y municipales a la financiación de la cuenta FONPET de la entidad que regrese a esa situación.

Los rendimientos financieros que generen los recursos del FONPET se distribuirán entre las cuentas de las entidades territoriales aportantes, a prorrata del valor de las mismas.

RECAUDO DE LOS RECURSOS QUE FINANCIAN EL FONPET

OBLIGACIÓN DE REALIZAR GIROS POR PARTE DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Conforme al artículo 10° de la Ley 549 de 1999, corresponde a la entidad territorial realizar el giro de los recursos al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales cuando quiera que dichos recursos sean generados por la misma entidad territorial.

Así y en los términos del literal b del artículo 9 del Decreto 1044 de 2000, los departamentos deberán girar cada mes a las cuentas del FONPET los recursos correspondientes al 15% de la venta o enajenación de acciones y/o activos, el 20% de sus recaudos mensuales de impuesto de registro y el 5% de los ingresos corrientes de libre destinación que hayan obtenido en la mensualidad. El giro debe producirse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes calendario. En los mismos plazos, los distritos y municipios deberán girar al FONPET los recursos correspondientes a la venta o enajenación de acciones y/o activos.

De acuerdo con el artículo 9 del Decreto 227 de 2000 y mientras se adelanta el proceso de selección de las entidades que administrarán el FONPET, los recursos que generados por las entidades territoriales, que ellas deban destinar a cubrir pasivos pensionales, serán invertidos TES o en CDT's en establecimientos de crédito que tengan el carácter de entidades estatales, o en establecimientos privados que hayan recibido una calificación igual o superior a "AA" o su equivalente por una

agencia calificadora de valores a la fecha de la inversión, siempre que en este último caso la rentabilidad sea por lo menos igual a la más alta que le hayan ofrecido los establecimientos de crédito estatales a la entidad territorial. Para este efecto, la entidad deberá solicitar la cotización correspondiente por lo menos a dos establecimientos de crédito estatales.

Los TES o CDT's deberán emitirse con plazo de noventa días a favor del FONPET y deberán renovarse hasta que puedan ser entregados a la entidad o entidades que administren ese fondo.

La inversión deberá hacerse por lo menos mensualmente para los recursos cuyo recaudo se efectúa en períodos inferiores o iguales a un mes; si los recaudos superan dicho período, la inversión deberá efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ingreso efectivo a la tesorería de la entidad. La información sobre las inversiones realizadas, deberá enviarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la emisión del TES o CDT, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Viceministerio Técnico, Carrera 8 # 6 - 64 Piso 3.

Así las cosas y para cada fuente de financiación del FONPET, según corresponda, las entidades territoriales deberán tener en cuenta el siguiente calendario y condiciones:

Antes de contratar las entidades que administren el FONPET

FUENTE	PLAZO	CONDICION
15% de los ingresos producto de la enajenación al sector privado de acciones o activos.	10 días hábiles siguientes a su ingreso efectivo a la tesorería de la entidad territorial.	Inversión en TES o en CDT's en establecimientos de crédito.
20% del producto del impuesto de registro.	Mensualmente.	Inversión en TES o en CDT's en establecimientos de crédito.
5% al 10% de los ingresos corrientes de libre destinación de los departamentos.	Mensualmente.	Inversión en TES o en CDT's en establecimientos de crédito.

Después de contratar las entidades que administren el FONPET

FUENTE	PLAZO	CONDICION
15% de los ingresos producto de la enajenación al sector privado de acciones o activos.	15 días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes calendario en que se produzca la enajenación	Giro efectivo a las cuentas que determinen las entidades administradoras del FONPET.
20% del producto del impuesto de registro.	15 días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes calendario.	Giro efectivo a las cuentas que determinen las entidades administradoras del FONPET.
5% al 10% de los ingresos corrientes de libre destinación de los departamentos.	15 días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes calendario.	Giro efectivo a las cuentas que determinen las entidades administradoras del FONPET.

Si los recursos no son transferidos en la oportunidad indicada, la Nación se abstendrá de abonar en la cuenta de la entidad territorial respectiva el monto proporcional que le corresponda, con excepción de las transferencias de origen constitucional. Cuando se hagan pagos parciales, los aportes a cargo de la Nación se limitarán al monto proporcional del depósito efectuado por la entidad territorial.

En todo caso, los incumplimientos o pagos parciales darán lugar a las acciones penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar. En estos eventos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público actuará como juez con jurisdicción coactiva para obtener la transferencia integral de los recursos correspondientes de la entidad territorial, sus órganos descentralizados y demás instituciones públicas del nivel territorial. Para estos efectos los recursos correspondientes podrán ser embargados por dicho Ministerio. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en la Ley Orgánica de Presupuesto.

Cuando las entidades territoriales hayan celebrado convenios para el recaudo de los recursos a su cargo, deberán incluir en dichos convenios la instrucción irrevocable al recaudador para que éste consigne directamente al FONPET los montos correspondientes.

OBLIGACIÓN DE REALIZAR GIROS POR PARTE DE LA NACIÓN

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 549 de 1999, cuando los recursos que corresponde aportar a las entidades territoriales deban ser girados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, éste descontará y girará directa e inmediatamente al FONPET.

Igualmente y de acuerdo con el Decreto 2757 del 28 de diciembre de 2000, la Nación será responsable por el giro de los recursos a su cargo. En tanto se efectúa la contratación de las entidades que administrarán el FONPET, los recursos que la Nación deba girar al Fondo, por cuenta propia y de las entidades territoriales, serán recaudados y administrados por la Dirección General del Tesoro Nacional, en forma independiente del resto de los recursos que maneje o administre. Tales rentas deberán obtener los rendimientos que señalan las normas.

Una vez seleccionadas las entidades administradoras, la Nación deberá ajustarse a los términos previstos en el literal a) del artículo 9 del Decreto 1044 del 13 de junio de 2000, para efectos de efectuar los giros correspondientes a las cuentas de las entidades territoriales en el FONPET. El siguiente es el cronograma previsto en la norma citada:

FUENTE	PLAZO
Situado Fiscal por el impuesto a las transacciones financieras	Dentro de los 3 primeros meses del año 2001
Participación de los municipios en los ICN	Dentro de los primeros 15 días siguientes al vencimiento del bimestre, con las fechas señaladas en el parágrafo 3° del artículo 24 de la Ley 60 de 1993.
7% de los recursos del Fondo Nacional de Regalías	Dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento de cada semestre calendario
10% de los recursos provenientes de privatizaciones nacionales	Dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento de cada semestre calendario
10% de las capitalizaciones privadas de empresas públicas	Dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento de cada semestre calendario
10% de las capitalizaciones privadas de empresas públicas eléctricas	Conforme al Presupuesto General de la Nación.
20% de los bienes cuyo dominio se extinga a favor de la Nación	Dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento de

FUENTE	PLAZO
	cada semestre calendario.
Ingresos por la explotación del Loto Unico Nacional	Dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento del mes calendario de su recaudo
70% del producto del impuesto de timbre nacional.	Dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento de cada semestre calendario

OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES

De conformidad con lo estipulado en el párrafo 3 del artículo 2 de la Ley 549 de 1999, para hacer efectivos los aportes que la Nación debe realizar para capitalizar el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales y abonarlos en las cuentas de cada entidad, es requisito que los departamentos, distritos y municipios estén cumpliendo a cabalidad con las normas que rigen el régimen pensional (Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios) y con las obligaciones que les impone la Ley 549 de 1999.

Estas obligaciones son las siguientes:

- ◆ Los docentes a cargo de los municipios, departamentos, y distritos deberán estar afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos previstos en las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994.
- ◆ El Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñará y adoptará un modelo de administración financiera que determinará el monto de recursos que cada ente territorial deberá transferir anualmente al FONPET. Dicho modelo tomará en cuenta el nivel de reservas constituidas, el tamaño de la obligación pensional y el comportamiento esperado de los pagos. Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 549 de 1999, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá diseñar y adoptar el modelo previsto. A partir de la fecha en que dicho modelo sea adoptado, las entidades territoriales deberán determinar el monto de sus aportes conforme al mismo, los cuales podrán ser inferiores a los previstos en el artículo 2° de la Ley 549 siempre y cuando se cumpla con las metas señaladas en el modelo. Mientras no se haya adoptado el modelo de administración financiera, deberá cumplirse en su totalidad con los aportes previstos en el citado artículo de la Ley 549.

Cuando quiera que los aportes de la entidad territorial se reduzcan por esta razón, se reducirá en la misma proporción la participación de la entidad en los ingresos que la Nación transfiere en desarrollo de la Ley 549 de 1999.

- ◆ Dentro del Plan de Desarrollo de la respectiva entidad deberá incluirse como proyecto prioritario la constitución de las reservas necesarias para cubrir el pasivo pensional, que serán administradas a través del FONPET.

El diseño y formulación del proyecto a incluir en el Plan de Desarrollo está relacionado con la organización de la historia laboral de los servidores públicos activos, retirados y pensionados; con la determinación del pasivo pensional y con el cálculo actuarial. Ese proyecto se constituye en referencia para acceder a los recursos del Fondo Nacional de Regalías.

- ◆ Para estos efectos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Viceministerio Técnico, viene desarrollando el Programa Historias Laborales y pone a disposición de las entidades territoriales y en forma gratuita el Programa PASIVOCOL, que conlleva la elaboración del cálculo actuarial.
- ◆ Las entidades territoriales deberán cubrir sus pasivos pensionales exigibles (nóminas de pensiones y de cuotas partes) con los recursos del Fondo Territorial de Pensiones, el patrimonio autónomo, las reservas constituidas con ese fin, o con otros recursos como el cobro de cuotas partes a otras entidades, en tanto no se haya cubierto el 100% del pasivo pensional, de conformidad con el respectivo cálculo actuarial.
- ◆ Cada entidad territorial y sus entidades descentralizadas deberán elaborar un cálculo actuarial de acuerdo con la metodología y dentro del programa que diseñe la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con cargo a los recursos de este último. Este programa comprenderá el levantamiento de historias laborales y el cálculo del pasivo.
- ◆ Conforme al artículo 10 de la Ley 549 de 1999, corresponde a la entidad territorial realizar el giro de los recursos al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales cuando quiera que dichos recursos sean generados por la misma entidad territorial.
- ◆ Las entidades territoriales deberán remitir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y con la periodicidad que indique el Gobierno Nacional, la información que se requiera para el seguimiento del cumplimiento de las obligaciones en materia pensional.

SISTEMATIZACIÓN DE HISTORIAS LABORALES Y CÁLCULOS ACTUARIALES

Para que los entes territoriales y sus descentralizados puedan cumplir con las obligaciones legales previstas en la Ley 549 de 1999, los departamentos, distritos y municipios necesitan hacer el levantamiento de las historias laborales de sus pensionados, de sus empleados y de sus exfuncionarios. Este levantamiento, que debe hacerse con los recursos propios de las entidades, es la base para la elaboración del cálculo actuarial, de acuerdo con una metodología única diseñada por la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Antes de que fuera expedida la Ley 549 de 1999, el Viceministerio Técnico del Ministerio de Hacienda ya había iniciado el diseño, prueba y puesta en marcha de un Programa de Historias Laborales y Pasivos Pensionales para los Entes Territoriales en nueve entidades piloto. Ese proceso se había iniciado en 1998. En el año 2000 se extendió a la mayoría de departamentos y ciudades capitales y se comenzó la difusión del programa a los municipios de tres departamentos.

El programa comprende un software denominado PASIVOCOL que permite registrar toda la información necesaria de las historias laborales de funcionarios activos, pensionados y retirados, así como una permanente asesoría técnica a las entidades territoriales para su manejo.

Para cumplir con la obligación que le impuso la Ley 549 de 1999 en el sentido de apoyar el cálculo de los pasivos pensionales de las Entidades Territoriales, el Ministerio de Hacienda contrató un grupo de actuarios quienes, a medida que se recibe la información levantada por los departamentos, distritos y municipios, sistematizada en el programa PASIVOCOL, la procesa y les devuelve los resultados correspondientes.

Para llevar a cabo el desarrollo del Proyecto en cada Entidad, se solicita al alcalde o gobernador que designe como Coordinador del Programa a un secretario de despacho, con autonomía suficiente para su manejo. Con él se continúan los contactos y se hace la labor de seguimiento al proyecto en la Entidad.

Con el fin de obtener información adicional, las Entidades pueden comunicarse con los doctores Ricardo Espinosa, Juliana Bottia y Tatiana Rodríguez, en el teléfono 2971310, Ext. 3323, del Ministerio de Hacienda en Bogotá.

SANCIONES

Las entidades territoriales que no cumplan con las obligaciones establecidas por la Ley 549 de 1999, no tendrán apoyos financieros directos o indirectos de la Nación consistentes en la no concesión de créditos con recursos de la Nación para

cofinanciar proyectos, autorizar o garantizar operaciones de crédito público o transferir cualquier clase de recursos para financiar el pasivo pensional.

Cuando una entidad territorial solicite a la Nación realizar cualquiera de las operaciones anteriores, deberá presentar con la solicitud correspondiente una certificación firmada por el representante legal de la entidad, y el funcionario de mayor jerarquía en materia financiera, en la que conste el cumplimiento de cada una de sus obligaciones.

ACCESO A LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 549 de 1999 y en el artículo 10 del Decreto 1044 de 2000, no se podrá retirar recursos de la cuenta de cada entidad territorial en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales hasta tanto la suma del monto acumulado en la cuenta territorial en el Fondo Nacional de Pasivos de las Entidades Territoriales, más las reservas del Fondo Territorial de Pensiones, más los patrimonios autónomos, más las reservas legalmente constituidas por los sectores central y descentralizado de los gobiernos departamentales, distritales y municipales, haya cubierto el cien por ciento del pasivo pensional, de conformidad con el respectivo cálculo actuarial.

Cuando se alcance ese monto, la entidad podrá destinar los recursos que posea en el Fondo al pago de sus pasivos pensionales, siempre y cuando el saldo de la cuenta en el FONPET más las reservas en los Fondos Territoriales de Pensiones y los patrimonios autónomos, más las demás reservas constituidas por las entidades descentralizadas u otras entidades del nivel territorial, mantenga la cobertura del cálculo del pasivo pensional total de la entidad.

Mientras la suma de esos saldos no cubra dicho cálculo, la entidad deberá cubrir sus pasivos pensionales exigibles con los recursos del Fondo Territorial de Pensiones, los patrimonios autónomos constituidos para el efecto, las reservas aprovisionadas con ese fin, o con otros recursos.

Por otra parte, en aplicación del artículo 5 de la Ley 549 de 1999, el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales podría autorizar que se entreguen a los departamentos, distritos o municipios recursos líquidos provenientes de las fuentes previstas en los numerales 1, 2, 3, 8, 9, 10 y 11 del artículo 2 de la Ley 549/99 y no superiores al treinta por ciento (30%) del saldo de la cuenta de la respectiva entidad, con destino al pago de las obligaciones pensionales. De todas maneras, el Gobierno Nacional reglamentará esta forma de acceso a los recursos del FONPET.

A cambio de esos dineros, las entidades territoriales deberán entregar al FONPET activos fijos que podrán ser administrados en encargos fiduciarios. Dichos activos podrán ser enajenados, en la medida en que se requiera, para que los recursos obtenidos de esta forma se transfieran al FONPET. Los activos que se entreguen deberán ser enajenables, no podrán ser recibidos por un valor superior al registrado en libros y, en todo caso, la entidad territorial deberá obligarse a garantizar la liquidez de los mismos si fuera necesario. Además, periódicamente deberá determinarse el valor de dichos activos en el mercado y, cuando el mismo sea inferior a aquel por el cual se recibió el bien, la entidad territorial quedará obligada a aportar la diferencia en la medida en que ello sea necesario, para que los recursos en su cuenta cubran el valor del pasivo pensional de acuerdo con el cálculo actuarial.

INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL FONPET

La inspección, vigilancia y control sobre las entidades administradoras del FONPET serán ejercidos por la Superintendencia Bancaria, la cual velará por el correcto manejo de los recursos administrados. Esta entidad estará en la obligación de informar a la opinión pública al respecto..

La publicidad de los resultados de la operación del FONPET deberá efectuarse por lo menos dos (2) veces al año a través de medios masivos de comunicación.

FONDOS TERRITORIALES DE PENSIONES

MARCO GENERAL

Conforme a la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias, a más tardar el 1 de julio de 1995 los servidores públicos de los niveles departamental, distrital y municipal debieron estar afiliados a una entidad autorizada dentro del Sistema General de Pensiones regulado por la ley, para la administración de los regímenes contemplados por ella. Estos son:

- ◆ **Régimen solidario de prima media con prestación definida.** Los administradores autorizados son el Instituto de Seguros Sociales y las Cajas, Fondos y Entidades de Seguridad Social existentes a la expedición de la Ley 100 de 1993, que hayan sido declaradas solventes por la Superintendencia Bancaria.
- ◆ **Régimen de ahorro individual con solidaridad.** Los administradores autorizados son las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías y las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) de carácter privado.

En aplicación de la Ley 100 de 1993, los afiliados a las Cajas, Fondos y Entidades de Seguridad Social deben efectuar cotizaciones obligatorias con base en el salario mensual que devenguen, señalado de conformidad con la Ley 4 de 1992. La cotización de los trabajadores que reciban el salario integral se calculará sobre el 70% de dicho salario.

La cotización para las Cajas, Fondos y Entidades de Seguridad Social es del 13,5% de estos ingresos base o salario, correspondiendo al servidor público aportar el 25% de tal cotización y a la entidad o empleador el 75%. Los servidores públicos que devenguen más de cuatro salarios mínimos mensuales, deben aportar, adicionalmente, el 1% de su salario para el financiamiento del Fondo de Solidaridad Pensional.

Las Cajas, Fondos o Entidades de Previsión Social del orden Territorial que existían antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, debieron someterse a una evaluación técnica, jurídica y financiera por la Superintendencia Bancaria para determinar su sostenibilidad o declaratoria de solvencia, o su liquidación por declaración de insolvencia.

Tal decisión se fundamentó, en su momento, en el estudio de la suficiencia de las reservas constituidas para el financiamiento del pasivo pensional, su contabilidad,

demás información financiera, su portafolio de inversiones, la cobertura de las prestaciones económicas a su cargo, sus archivos de historias laborales, el manejo de moras, bonos pensionales, consultas y quejas.

Las Cajas, Fondos o Entidades de Previsión Social del orden territorial que fueron declaradas solventes por la Superintendencia Bancaria debieron remitir a esa entidad sus estatutos, estados financieros y notas correspondientes, los informes sobre los recursos utilizados y sus activos, y el cálculo actuarial del pasivo pensional. Con la declaración de solvencia, las respectivas Cajas, Fondos y Entidades de Seguridad Social quedaban autorizadas como Administradoras de Pensiones del régimen solidario de prima media con prestación definida y sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria.

Por otra parte, las Cajas, Fondos y Entidades de Seguridad Social que fueron declaradas insolventes debieron entrar a un proceso de liquidación del componente de pensiones de la respectiva Caja. En dicho proceso, debió seguirse el siguiente procedimiento general:

- ◆ Los afiliados servidores públicos activos, debieron trasladarse a una administradora del sistema general de pensiones, es decir, al ISS o a alguna AFP. La entidad territorial, a través de las Cajas, Fondos y Entidades de Seguridad Social, debía calcular y expedir el respectivo bono pensional.
- ◆ La nómina de los pensionados debió trasladarse al respectivo Fondo Territorial de Pensiones (FTP), que en sustitución de las Cajas, Fondos y Entidades de Seguridad Social, tenía que asumir las obligaciones del pasivo pensional de los departamentos, distritos, municipios y entidades descentralizadas del orden territorial.
- ◆ Respecto al proceso liquidatorio, se debió proceder a presentar las cuentas finales ante la Superintendencia Bancaria, con el corte de cuentas respectivo, a la entrega de archivos y el traslado de recursos al Fondo Territorial de Pensiones. El corte de cuentas debía contener los estados financieros al 31 de diciembre de 1995, como máximo, refrendados por la auditoría externa o por el organismo de control correspondiente; el reporte de las reservas para pensiones; el informe de los activos representativos y de los pasivos de la actividad de pensiones.
- ◆ Con tal información debió elaborarse el acta final de inventario con los activos representativos de las reservas para pensiones y proceder a su traslado al Fondo Territorial de Pensiones, en el encargo fiduciario constituido para el efecto, o al patrimonio autónomo o al mecanismo elegido para la administración de los recursos. Los activos podían estar constituidos, entre otros por dinero efectivo,

inversiones de liquidez, activos fijos inmuebles y activos fijos muebles. Igualmente, el acta debía contener los pasivos del área de pensiones y el cálculo actuarial.

FUNDAMENTO LEGAL DE LOS FONDOS TERRITORIALES DE PENSIONES

La creación de los Fondos Territoriales de Pensiones fue autorizada a los departamentos, distritos y municipios en el Decreto 1296 del 22 de junio de 1994, en desarrollo de las facultades otorgadas al Gobierno Nacional en el artículo 139 de la Ley 100 de 1993.

Correspondía entonces a la entidad territorial, cuando fuera necesario, crear el respectivo Fondo mediante acto administrativo (ordenanza o acuerdo), con fundamento en lo establecido por el Decreto 1296 de 1994.

OBJETO DE LOS FONDOS TERRITORIALES DE PENSIONES

El objeto de los Fondos Territoriales de Pensiones es sustituir el pago de las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, a cargo de las Cajas, Fondos, Entidades de Seguridad Social o Fondos pensionales públicos y empresas productoras de metales preciosos insolventes, de las entidades territoriales, en los respectivos niveles territoriales.

NATURALEZA DE LOS FONDOS TERRITORIALES DE PENSIONES

Los Fondos de Pensiones Públicas Territoriales son cuentas especiales sin personería jurídica, adscritas a la respectiva Entidad Territorial o a una distinta según la conveniencia, cuyos recursos se administrarán a través de encargos fiduciarios y patrimonios autónomos, de acuerdo con el Decreto 810 de 1998.

En consecuencia, los Fondos Territoriales de Pensiones no pueden crearse como entidades con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, con estructura organizacional y planta de personal.

Los procesos básicos que deben ejecutar los fondos son los siguientes:

- ◆ Administración de los recursos de reservas pensionales y pago de nóminas a través de una entidad fiduciaria;
- ◆ Liquidación de novedades y nómina de pensionados y ordenamiento del pago a la respectiva entidad fiduciaria;

- ◆ Cálculo, liquidación y ordenamiento de cancelación de bonos pensionales;
- ◆ Conservación de un archivo ordenado y sistematizado de historias laborales

En la mayoría de los casos, esta gestión puede adelantarse a través de un funcionario responsable, con un apoyo administrativo mínimo y, como ya se dijo, acudiendo a los servicios de un encargo fiduciario o a la constitución de un patrimonio autónomo.

De todas maneras, la administración, funciones y reglamento de los fondos departamentales, distritales o municipales, serán los establecidos en los respectivos actos de creación, con sujeción a lo reglamentado en el Decreto 1296 del 22 de junio de 1994.

FUNCIONES DE LOS FONDOS TERRITORIALES DE PENSIONES

Los Fondos Territoriales de Pensiones se deben crear para cumplir con las siguientes funciones:

- ◆ Sustituir el pago de las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, a cargo de las Cajas o Fondos Pensionales Públicos y empresas productoras de metales preciosos insolventes, en los respectivos niveles territoriales.
- ◆ Sustituir a las Cajas o Fondos Pensionales Públicos y empresas productoras de metales preciosos insolventes, pertenecientes a la entidad territorial, en lo relacionado con el pago de pensiones de aquellas personas que, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, habían cumplido el tiempo de servicio pero no habían llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión, una vez fueran reconocidos esos derechos, y siempre y cuando no se encontraran afiliados a ninguna otra administradora del régimen de pensiones de cualquier orden.
- ◆ Sustituir a las entidades territoriales, establecimientos públicos, y empresas industriales y comerciales pertenecientes a la entidad territorial, que tengan a su cargo el pago directo de pensiones, cuando ello se decida.
- ◆ Tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento al pago de la mesada pensional adicional de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.
- ◆ Llevar los registros contables y estadísticos necesarios, garantizando un estricto control del uso de los recursos y constituyendo una base de datos del personal

afiliado, con el fin de cumplir con todas las obligaciones en materia pensional deba atender el respectivo fondo.

- ◆ Velar para que todas las entidades sustituidas en el pago de pensiones cumplan oportunamente con las transferencias de las sumas correspondientes a cada entidad por concepto de los pasivos pensionales.
- ◆ Liquidar y sustituir en los pagos de los bonos pensionales, los cuales estarán a cargo de la respectiva entidad territorial.

De acuerdo con el artículo 34 del Decreto 692 de 1994, el régimen solidario de prima media con prestación definida solamente es administrado por el Instituto de Seguros Sociales, así como por las Cajas, Fondos o Entidades de Previsión Social existentes a 31 de marzo de 1994, que no hayan sido declaradas insolventes. En todo caso, las entidades diferentes al ISS sólo podrán administrar el régimen respecto de las personas que a 31 de marzo de 1994 eran sus afiliados, no pudiendo, en consecuencia, recibir nuevos afiliados a partir de esa fecha. En el nivel territorial, esas afiliaciones sólo se pudieron producir hasta el momento en que el Gobernador o Alcalde decretó la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, o hasta el 30 de junio de 1995.

En la actualidad, los Fondos sólo pueden reconocer la pensión a un servidor público si se cumplen todas las siguientes condiciones:

- ◆ Si se adquirió el derecho en el respectivo departamento, distrito o municipio antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta el régimen de transición, y si habiendo cumplido el tiempo de servicio, no había llegado a la edad señalada para acceder a la pensión al entrar en a regir la mencionada Ley;
- ◆ Si el empleado no está afiliado a ninguna otra administradora del régimen de pensiones de cualquier orden;

Sólo en estos casos, los Fondos Territoriales de Pensiones pueden reconocer nuevas pensiones de vejez o jubilación.

En cuanto a las pensiones de sustitución o sobrevivencia, actualmente los Fondos pueden reconocerlas únicamente respecto de sus pensionados actuales o de los futuros si cumplen las condiciones previstas en el párrafo anterior y conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993.

De igual manera, en la actualidad los Fondos de Pensiones Territoriales no pueden hacer reconocimientos de pensiones por invalidez (que corresponden a las

aseguradoras respectivas), ni de sobrevivencia de trabajadores activos no afiliados o de personas no pensionadas a su cargo.

RECURSOS DE LOS FONDOS TERRITORIALES DE PENSIONES

El financiamiento de los Fondos de Pensiones Territoriales, se realiza con los siguientes recursos:

- ◆ Las reservas pensionales que tenían las cajas o fondos pensionales públicos insolventes que fueron sustituidos por los fondos territoriales, los cuales debieron trasladarse al respectivo fondo antes de la sustitución.
- ◆ Las sumas presupuestadas para pagos de pensiones por parte de las entidades territoriales, cajas o fondos pensionales públicos insolventes a quienes sustituyeron los respectivos fondos, a partir de la fecha de sustitución.
- ◆ Las cuotas partes que les correspondan de las distintas entidades, para efectos del pago de las pensiones ya reconocidas.
- ◆ Por lo menos el 5% de los recursos adicionales que reciban a partir de 1997 los departamentos y municipios como transferencias de la Nación, por cuanta de los recursos provenientes del impuesto de renta y la contribución sobre la producción de la industria petrolera en la zona Cusiana-Cupiagua (situado fiscal y participación en los ingresos corrientes de la Nación), de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la Ley 100 de 1993.
- ◆ Los patrimonios autónomos que hayan constituido las entidades sustituidas para el pago de los pasivos pensionales, incluido el constituido para el pago de bonos.
- ◆ Los demás que le asignen para el efecto los diferentes presupuestos del orden territorial.